

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, CELEBRADAS POR UNA PARTE POR EL C. LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, CON DOMICILIO EN LA CALLE MANUEL C. MICHEL NÚMERO 13 EN EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO Y POR LA OTRA EL C. MVZ. JOSE PRECIADO BENAVIDES EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO AUTENTICO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL JALISCO CON DOMICILIO EN LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 14 DE LA CALLE JACINTO CORTINA COLONIA LA ALCANTARILLA EN ESTE MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO.

EL CONTENIDO DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, HAN SIDO ELABORADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO II DEL TITULO CUARTO Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN VIGOR Y SON OBLIGATORIAS PARA TODO EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, JALISCO Y EN Y EN TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente documento, contiene las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan las relaciones laborales de los trabajadores en todas las áreas que integran el Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel Jalisco, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo y la finalidad de propiciar la intensidad, calidad y productividad en el servicio publico, con apego a lo dispuesto por el artículo 123, Constitucional en su apartado "A", así como su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este contrato será de observancia general y obligación para:

- a) El Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, así como para todos sus titulares, Directores, coordinadores y demás personal de confianza a su servicio.
- b) El Sindicato, así como para la totalidad de sus afiliados.
- c) Todos Los trabajadores que presten sus servicios para el Ayuntamiento antes referido.

Artículo 2.- Para los efectos de este documento se entiende por:

- A) **SINDICATO** El Sindicato Auténtico de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel Jalisco.
- B) **COMISIONES MIXTAS.-** Son los órganos bilaterales, que integran representantes del Ayuntamiento y el Sindicato.
- C) **ESCALAFÓN.-** Sistema Organizado para efectuar las promociones y ascensos de los empleados que prestan sus servicios en el Ayuntamiento.

- D) **PLANTILLA.**- El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos y/o categorías de acuerdo con la estructura orgánica del Ayuntamiento.
- E) **EMPLEADO y/o TRABAJADOR.**- La persona física que presta un trabajo físico intelectual, subordinado en virtud de un nombramiento en el Ayuntamiento.
- F) **LA LEY.**- Ley Federal del Trabajo.
- G) **EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO,** incluyendo a sus titulares, Directivos, y demás funcionarios con categoría de confianza al servicio del mismo.
- H) **EL TITULAR:** El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco.
- I) **CONDICIONES.** Las Condiciones Generales de Trabajo que se encuentran contenidas en el presente documento y que regirán las relaciones Obrero-Patronales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco y los Trabajadores a su Servicio.
- J) **LA LEY DE SERVIDORES.**- A la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3. El Secretario General del Sindicato, tendrá la representación de los trabajadores ante el Ayuntamiento pudiendo delegar por escrito dicha representación a miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato. Dicha representación tendrá la finalidad de tratar los asuntos laborales de carácter colectivo individual que surjan en la aplicación e interpretación de estas Condiciones Generales de Trabajo. Los derechos consagrados a favor de los empleados de base son irrenunciables; el cambio de funcionarios o personal directivo, no afectarán sus derechos.

Artículo 4. En lo no previsto por estas Condiciones Generales de Trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si hubiera duda se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden:

- a) Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 en su apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Lo emanado por las Leyes de la materia;
- c) La Jurisprudencia;
- d) La Costumbre;
- e) La Equidad.

Aplicada la supletoriedad a que se refieren los párrafos que anteceden, y si persistiera la duda, prevalecerá la interpretación más favorable al empleado.

Artículo 5. El titular, los funcionarios, demás personal directivo y de confianza y los demás servidores públicos que presten sus servicios al Ayuntamiento, son responsables de vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en estas condiciones en lo cual se deberá garantizar el respeto y la dignidad de los subalternos sin actitudes ofensivas que lesionen la moral y sin detrimento de la claridad y firmeza que demande la disciplina en el desempeño de los asuntos que sean de competencia de los mismos.

DE LA REPRESENTACION SINDICAL

Artículo 6. El Ayuntamiento y el sindicato legalmente constituido, en su carácter de representante de los intereses de los servidores Públicos del Ayuntamiento, reconocen recíprocamente sus personalidades y se obligan, de acuerdo con las

disposiciones legales y las estipulaciones establecidas en estas condiciones, a mantener sus relaciones laborales conforme a las siguientes declaraciones, definiciones y disposiciones reglamentarias:

1.- El titular y sus subalternos reconocen que la representación genuina de los servidores Públicos del Ayuntamiento radica en el sindicato, representación que surte efectos ante el Ayuntamiento, sus titulares, y demás funcionarios de similar jerarquía, así como ante terceras personas, autoridades en todos los fueros, así mismo, ante cualquier otra organización o persona.

2.- Los arreglos o negociaciones con los servidores Públicos de Base, sin la intervención de la representación sindical, serán nulos conforme a la Ley, esta prevención de nulidad no afecta los asuntos en que los servidores Públicos consideren tramitar directamente lo relacionado con el desempeño de sus labores ante el Ayuntamiento, siempre y cuando sea de su beneficio.

Artículo 7.- El Ayuntamiento reconoce expresamente que el sindicato es el único titular de las presentes condiciones y que representa el interés profesional de todos los servidores Públicos sindicalizados que tienen sus servicios, y en virtud de este reconocimiento, celebra con el las mismas, obligándose a tratar con los representantes acreditados, todos los asuntos laborales que surtan entre ambas partes, así como los siguientes acuerdos:

1.- Los representantes sindicales, como servidores Públicos en activo, conservaran sus derechos escalafonarios, computándoles el tiempo que dure su comisión sindical, como tiempo laborado para efectos de antigüedad y demás derechos que se deriven de estas condiciones y de la Ley mientras estén en funciones.

2.- El registro del sindicato acreditará ante el Ayuntamiento a los delegados sindicales, con el propósito de facilitar la realización de las actividades de la organización sindical. Su intervención tiene como objetivo, resolver en su jurisdicción el o los conflictos individuales que se susciten con motivo de su prestación del servicio a favor del Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento concederá al sindicato licencias con goce de sueldo en tanto dure la representación para el desempeño de comisiones sindicales, las cuales acordaran con el sindicato.

Artículo 8.- Los servidores Públicos del Ayuntamiento tendrán derecho hacer promovidos considerando sus conocimientos, eficiencia, aptitudes, responsabilidad y antigüedad, para ocupar las vacantes que se generen dentro de aquél, para lo cual serán evaluados por la comisión mixta de escalafón. Y para los efectos del servicio civil de carrera dentro del Gobierno del Estado serán evaluados por la subcomisión de Evaluación, en la que tendrá representación el sindicato.

Artículo 9.- Solo obligaran a las partes los convenios o acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre y cuando sean acordes a la Ley y a las presentes condiciones, así como a los Usos y Costumbres, cuando sean mas favorables a los Servidores Públicos; no obstante, cuando el Ayuntamiento determine otorgar beneficios sin previo acuerdo a favor de los trabajadores, estos deberán prevalecer efectivamente e integrarse a la esfera jurídica laboral del servidor publico de que se trate, sin que sea necesario que se hagan constar previamente por escrito.

Artículo 10.- El Servidor Publico que sea ascendido de acuerdo con lo estipulado en el articulo anterior, tendrá derecho a percibir sus salario integro en que tome posesión material del puesto.

Artículo 11.- El Ayuntamiento y el Sindicato difundirán, ampliamente, en lo interno todos aquellos acuerdos que sean de interés para los servidores Publico, y que sean suscritos por el Titular y el Sindicato, estableciendo las fechas de su

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or 'K'.

Handwritten checkmark.

publicación, sin que los acuerdos contravengan las disposiciones contenidas en las presentes condiciones.

De los Nombramientos.

Artículo 12. Para los efectos de este capítulo serán aplicables, en todo momento las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente en lo referente a las estipulaciones contenidas al artículo 16 en sus fracciones I, II, III, IV y V, así como en lo referente al artículo 17 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII VIII, IX y X, y demás relativos y aplicables de la Ley. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será motivo de invalidez del nombramiento de que se trate y se requerirá se otorgue nuevamente el nombramiento de merito, cumpliéndose con todos y cada uno de los requisitos antes referidos, sin que, en caso de darse este supuesto, el Servidor publico de que se trate, vea afectados sus derechos de antigüedad, pues se le computara efectivamente todo el tiempo en que hubiese prestado servicios a favor de Ayuntamiento, para todos los efectos conducentes.

Artículo 13. El nombramiento es el Instrumento jurídico Laboral que formaliza la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el Servidor Publico al servicio del mismo acreditando a este ultimo como trabajador de aquel, por el que se obligan respectivamente al cumplimiento reciproco de las disposiciones previstas en la Ley y en las presentes condiciones.

CAPITULO SEGUNDO

De los Requisitos de Admisión a la Fuente de Trabajo.

Artículo 14. Los aspirantes a servidores públicos al servicio del Ayuntamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Para ocupar una plaza vacante de base, el aspirante deberá de ser nacionalidad Mexicana.
- 2.- Tener una edad minima de 16 años cumplidos al momento de expedirse el nombramiento respectivo, previo consentimiento de los padres o tutores del aspirante cuando este tenga solamente la edad minima antes señalada.
- 3.-Estar en pleno uso de sus facultades civiles.
- 4.-No encontrarse sujeto a proceso penal ni haber sido por delito de orden patrimonial cometido en forma intencional.
- 5.-Someterse y aprobar los exámenes de conocimientos y médicos que le solicite el Ayuntamiento para los fines de Admisión.
- 6.-Presentar y entregar al Ayuntamiento, a través del funcionario o dependencia de aquel que corresponda, la documentación necesaria para el cargo al que se aspira.
- 7.-Rendir la protesta de Ley respecto del cargo de que se trate y tomar posesión del mismo en caso de haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo. La sola expedición del nombramiento correspondiente formaliza la relación de trabajo entre el servidor publico respectivo y el Ayuntamiento, aun si aquel, por cualquier causa se viere impedido de tomar posesión material del cargo que se la haya sido conferido. Asimismo, si el trabajador respectivo comienza a desempeñar funciones al servicio del Ayuntamiento, aun sin que se le hubiere expedido el nombramiento respectivo, y/o en caso de no haber tomado la protesta referida, se computara en su favor, todo el tiempo en que hubiese prestado sus servicios a favor del Ayuntamiento, esto para todos los efectos conducentes.

Artículo 15. La Admisión de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento se hará a través del Sindicato, para lo cual, una vez que exista una vacante, o que sea creada una nueva plaza, el Ayuntamiento deberá notificar de esta situación al Sindicato a la mayor brevedad posible, solicitándole a la vez que se le remite al Ayuntamiento la terna de candidatos la plaza o plazas de que se trate. Una vez recibida la formal notificación por parte del Ayuntamiento, al Sindicato, deberá de remitir su propuesta con terna de candidatos para ocupar la plaza de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba dicha notificación, en

el entendido de que el Ayuntamiento podrá elegir libremente de entre los candidatos que le proponga la Organización Sindical.

Artículo 16. Si una vez transcurrido el termino a que se refiere el articulo anterior, el Sindicato no ha remitido la propuesta en tema de candidatos para ocupar la plaza de que se trate, el Ayuntamiento procederá a la integración de la Comisión Mixta de Ingreso y Escalafón, si es que esta no se encontrara integrada en ese momento, de conformidad con las presentes condiciones, para efectos de que sea esta quien determine, en sus caso la manera en que será ocupada la plaza nueva o vacante.

Artículo 17. Para ocupar una plaza vacante provisional, se estará a lo previsto en el artículo 16 de este mismo documento.

Artículo 18. Cuando el Ayuntamiento determine cambiar de adscripción o ascender a un trabajador, estos cambios solamente podrán hacerse previo acuerdo con el Sindicato, y siempre con la anuencia por escrito del trabajador de que se trate.

Artículo 19. Las plazas que por su propia naturaleza sean consideradas de base no podrán modificarse para designarse con la categoría de puestos y/o plazas de confianza por voluntad unilateral del Ayuntamiento, pues violan los derechos consagrados en la Ley.

CAPITULO TERCERO.

De los derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos.

SECCIÓN PRIMERA.- Derechos de los Servidores Públicos.

Artículo 20.- Son Derechos de los Trabajadores, sin perjuicio de los contemplados en la Ley, los siguientes.

- I. Desempeñar exclusivamente las funciones propias e inherentes a su cargo, de acuerdo con el nombramiento que les haya sido otorgado a los Servidores Públicos por parte del Ayuntamiento.
- II. Percibir los salarios y/o sueldos que les correspondan por el desempeño de sus labores, tanto las ordinarias, como las extraordinarias, que presten para el Ayuntamiento.
- III. Recibir las indemnizaciones y demás, prestaciones, que les correspondan, de acuerdo con lo estipulado en la Ley y en las presentes Condiciones, y derivadas de los riesgos profesionales.
- IV. Recibir la remuneración adicional que de acuerdo con la Ley les corresponda, cuando trabajen horas extras, asimismo, recibir indemnizaciones y demás prestaciones a las que se hagan acreedores de conformidad con las presentes condiciones, así como las contenidas en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al igual que en tratándose de las que legalmente y/o contractualmente se establezcan a favor de los trabajadores.
- V. Recibir premios estímulos, incentivos y recompensas derivados del desempeño de su trabajo.
- VI. Conservar cualquier tipo de incentivo, estímulo, recompensa, prestación, en numerario y/o en especie, que otorguen el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, aun cuando estén disfrutando de licencia o permiso.
- VII. Participar en los concursos escalafonarios y ser promovidos conforme al reglamento de Escalafón que en sus caso se emita, previo acuerdo entre el Ayuntamiento y el Sindicato, así como de conformidad con el dictamen que en sus caso, emita la Comisión Mixta de Escalafón.
- VIII. Tener acceso a la información relativa a las promociones y ascensos, así como de las actividades realizadas por la Comisión Mixta de Escalafón en lo General, esto en los términos del presente documento, así como del Reglamento que en su oportunidad se expida para tales efectos y Previo acuerdo entre el Sindicato y el Ayuntamiento.

ASUNTO

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

- IX. Recibir trato respetuoso y digno por parte del Titular y demás personal al Servicio del Ayuntamiento.
- X. Recibir cursos de Capacitación, Adiestramiento y Especialización que promuevan el gobierno del estado, el Ayuntamiento y cualquier otro organismo, encaminado al mejoramiento del servicio Publico en cuanto a su prestación por parte de los trabajadores del Ayuntamiento.
- XI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se fijen en la Ley, y en las presentes condiciones Generales de Trabajo.
- XII. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con lo estipulado en la Ley y en las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- XIII. Conservar su plaza de Base, categoría y Nivel, en los términos de la Ley Vigente a la fecha del nombramiento otorgado y aceptado, cuando se modifiquen las Condiciones del empleo que violen los derechos de los Servidores Públicos de Base
- XIV. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación laboral en relación con el Ayuntamiento, como producto de la relación entre los servidores Públicos y este.
- XV. Obtener los permisos necesarios para asistir a las asambleas y demás Actos Sindicales que se celebren dentro de la jornada de trabajo, previo acuerdo del Titular y el Sindicato, sin que ello aplique sanción alguna para los trabajadores.
- XVI. Obtener permisos para asistir a las Asambleas, plenos, Congresos y otros Actos Sindicales que se lleven acabo en días y horas laborales, siempre y cuando exista convocatoria debidamente requisitada y emitida por el Órgano de Gobierno Sindical correspondiente y previo aviso que se de al Ayuntamiento, proporcionando el nombre de los asistentes, cuando así se considere pertinente sin afectar las actividades.
- XVII. Otorgar previamente y por escrito su inconformidad respecto del cambio de puesto, horario y/o adscripción, cuando pase de uno de base a uno de confianza, o cuando el cambio de adscripción implique perjuicio para el servidor Publico que se pretenda cambiar, anuencia sin la cual el Ayuntamiento no podrá efectuar el cambio referido. El Servidor Publico cuenta con un termino de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación formal y por escrito del Ayuntamiento, en la cual se le informe el cambio del puesto horario y/o adscripción que pretende realizarse para efectos de que remita su respuesta al Ayuntamiento respecto del cambio que se le propone; si el servidor Publico que se pretende cambiar de puesto horario y/o adscripción no remite por escrito su contestación a la proposición del Ayuntamiento al efecto, dentro del termino que ha quedado señalado, se entenderá que el servidor publico de que se trata esta de acuerdo con dicho cambio, y el Ayuntamiento podrá proceder a efectuar el cambio de merito, previa notificación que haga al Servidor Publico informándole que ha quedado firme el cambio que se alude, así como los días en que prestará sus labores, el horario de trabajo que se le requiera, el salario que percibirá por ello, sin que este pueda ser menor, en ningún caso, del que percibía antes del referido cambio, también deberá informar el Ayuntamiento al Servidor Publico, de la fecha a partir de la cual deberá presentarse a tomar posesión del nuevo cargo, horario y/o adscripción; empero en todo caso, las Condiciones de Trabajo a que quedara sujeto el Servidor Publico que sea cambiado de puesto, horario y/o adscripción deberán ajustarse y no violentar las disposiciones de la Ley, así como de las presentes condiciones.
- XVIII. El Ayuntamiento otorgara las facilidades que soliciten los Servidores Públicos de Base que estudian actualmente o pretenden concluir sus estudios Profesionales y/o Técnicos, así como la tramitación del respectivo Titulo Profesional, previa comprobación de los mismos para lo cual deberá manifestarlo así el Servidor Publico de que se trate, por escrito a la Dirección Administrativa, con copia al Sindicato.
- XIX. Los Servidores Públicos al Servicio del Ayuntamiento tendrán derecho a una prima equivalente al importe de doce días de salario que efectivamente perciban al momento de la cuantificación que se haga, por año de servicios prestados, en los casos en que se de por terminada la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

relación de trabajo entre el Servidor Público y el Ayuntamiento, independientemente de la causa que motive dicha terminación, esto sin perjuicio de prestaciones similares que contemplen en su favor la Ley y las presentes Condiciones.

- XX. Los Servidores Públicos tendrán derecho a una prima no menor de 30% treinta por ciento, sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.
- XXI. Recibir las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en términos de lo estipulado en la Ley de Pensiones del Estado y en la Ley del Seguro Social, vigentes.
- XXII. Ocupar en caso de incapacidad parcial o permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, un puesto que pueden desempeñar, acorde a sus facultades, sin que se les afecte su sueldo, ni nombramiento.
- XXIII. Ocupar el puesto que desempeña al reintegrarse al servicio, después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia otorgada en los términos de la Ley de estas Condiciones.
- XXIV. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando se trate de delitos imprudenciales, previa solicitud de reintegración por parte del servidor público o del Sindicato, dentro de los quince días siguientes aquél en que haya obtenido la libertad.
- XXV. Tener registrado el servidor público, en su expediente, las notas buenas y menciones honoríficas a que haya sido acreedor.
- XXVI. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organice el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y el Sindicato.
- XXVII. Ser atendidos por si y/o por conducto de la Representación Sindical en tratándose de asuntos relativos al Trabajo.
- XXVIII. Ser registrado a la Dirección de Pensiones del Estado, y por tanto, recibir todas las prestaciones y derechos que les corresponden por dicha incorporación y/o registro.
- XXIX. Recibir todos los útiles y herramientas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- XXX. Obtener permisos para asistir a las consultas médicas que requiera el servidor público y/o sus dependientes económicos, ante las instituciones de seguridad social obligadas a prestarle el servicio médico correspondiente.
- XXXI. Recibir atención y asesoría legal gratuita, en caso de que sufran algún accidente conduciendo vehículos del Ayuntamiento, siempre que se encuentren prestando un servicio para el mismo y en todo caso, el Ayuntamiento cubrirá los daños y gastos que se originen por este motivo, siempre y cuando se trate de un hecho no imputable al servidor público de que se trate.
- XXXII. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les liquide, dejándoles saldadas todas las prestaciones a que tengan derecho de conformidad con las estipulaciones de la Ley y de las presentes Condiciones, o bien y a elección del servidor público, tendrán derecho a que se les otorgue otra plaza equivalente en categoría y sueldo, así como en las mismas condiciones y horario en que se desempeñaba la plaza que haya sido suprimida, dentro del Ayuntamiento.
- XXXIII. Los demás que por disposición de la Ley de la materia y de las presentes Condiciones, o de autoridad competente, o de los acuerdos que tome el Titular con el Sindicato, les correspondan.

SECCION SEGUNDA.- De las Obligaciones de los Servidores Públicos.

Artículo 21.- Serán aplicables, para los efectos de la presente Sección, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, del Título Segundo, especialmente en lo que ve al artículo 55 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII y XXVI, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 22.- Para el caso de que los trabajadores incurran en el incumplimiento de lo estipulado en las presentes Condiciones, el Ayuntamiento podrá aplicar a los

servidores públicos de que se trate las sanciones que para el efecto se prevén en el Capítulo Décimo del presente documento.

CAPÍTULO CUARTO
De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Expedir y actualizar los nombramientos de los servidores públicos a su servicio, entregando la copia respectiva al Trabajador, y copia al Sindicato para su archivo, de conformidad con los lineamientos impuestos por la Ley y por las presentes Condiciones.

II.- Otorgar en todo momento, un trato digno y respetuoso para con todos los trabajadores, absteniéndose de cometer abuso de autoridad y/o malos tratos en contra de éstos.

III.- Incorporar a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo, el Ayuntamiento cubrirá las cuotas obrero-patronales oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Conformidad con las propias normas aplicables a éste.

IV.- Incorporar a los trabajadores a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

V.- Hacer efectivas las deducciones en el sueldo de los trabajadores, respectivas las mismas y destinadas al pago de las cotizaciones debidas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, al pago de los enteros que deben cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social, aquellas que sean ordenadas por autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones, así como en los casos del artículo 49 de la ley.

VI.- Abstenerse de imponer a los trabajadores cualquier otro tipo de deducción y/o sanción económica fuera de los casos previstos por la fracción anterior del presente artículo.

VII.- En caso de que la comisión Mixta así lo avale, realizará descuentos al salario de los trabajadores, cuyos conceptos deberán anotarse en el recibo de nómina que corresponda, para la compra de bienes y servicios, siempre y cuando el descuento no exceda de 35% treinta y cinco por ciento del total de los ingresos, o del 40 % cuarenta por ciento cuando incluya crédito hipotecario.

VIII.- Organizar y llevar a cabo, como mínimo, dos cursos capacitación y adiestramiento para los trabajadores en sus distintas categorías, sin que esto afecte el sueldo y demás prestaciones que correspondan a los trabajadores.

IX.- Conceder licencias y permisos a los trabajadores, de conformidad con las presentes Condiciones, así como con las disposiciones relativas de la Ley.

X.- Atender y dar el curso legal correspondiente, a las quejas que presenten los empleados ante la estancia competente. Las quejas deberán formularse por escrito, debiendo remitirla el impetrante a su superior jerárquico inmediato, quien a su vez lo comunicará al órgano de control competente, debiendo ser atendida la queja, de mérito sin demora bajo la estricta responsabilidad de quien recibe directamente la queja del trabajador, debiéndose comunicar al interesado el resolutorio que tome el Ayuntamiento respecto de la queja de referencia.

XI.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, herramientas, uniformes, equipo y materiales necesarios para la ejecución del trabajo: así como mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las oficinas administrativas y centros de trabajo con que cuenta el Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus labores; útiles, herramientas, uniformes, equipo y materiales que deberán entregarse a mas tardar en la primera quincena del mes de Mayo de cada anualidad.

XII.- En el caso de existir necesidad de cubrir plazas vacantes dentro del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de las presentes Condiciones.

XIII.- Respetar y observar los acuerdos concertados con el Sindicato y relativos los mismos o prestaciones y derechos de los trabajadores.

XIV.- Aplicar los descuentos relativos al pago de cuotas sindicales, en los términos en que así se determine por el Pleno de la Asamblea del Sindicato, previa comprobación que se haga de ello, y en general, aplicar aquellos establecidos en

las presentes Condiciones empero, sin contravenir disposiciones de orden público y de conformidad con las normas emanadas de la Ley.

XV.- El Ayuntamiento podrá emitir y aplicar todas las medidas administrativas que considere necesarias para el mejor desempeño del servicio público que tiene a su cargo, empero, cuando se afecten los derechos laborales individuales o colectivos de los trabajadores, deberá solicitar la anuencia del Sindicato para estos efectos.

XVI.- Las demás que se estipulen en las presentes Condiciones o en la Ley.

CAPITULO QUINTO De la Jornada de Trabajo

Artículo 24.- La jornada de trabajo, para todos los efectos, es el tiempo durante el cual el servidor público se encontrará a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 25.- Se computará como tiempo efectivo de la jornada de trabajo todo el espacio de tiempo comprendido desde el servidor público registre su entrada a las labores, y hasta el momento en que registre su salida el trabajador.

Artículo 26.- La jornada de trabajo dentro del Ayuntamiento podrá ser diurna, nocturna o mixta; y los horarios en que deban prestarse las labores se pactarán de mutuo acuerdo por las partes, y siempre con la anuencia del Sindicato.

Artículo 27.- La jornada de trabajo en el Ayuntamiento no excederá de 40 Cuarenta horas a la semana. Cuando se prolongue la jornada de trabajo por más tiempo del ya señalado, las horas excedentes del máximo antes mencionado se computarán como horas extraordinarias, y para su pago, las primeras nueve horas de trabajo extraordinario que se presten a la semana, se pagarán con un 200% Doscientos por ciento más del salario que corresponda al tiempo ordinario, y en el caso en que las horas extraordinarias laborales excedan del máximo legal de tres horas por tres veces a la semana, las horas extraordinarias respectivas se pagarán con un 300% Trecientos por ciento más del monto que correspondería a las horas ordinarias de la jornada.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, siempre que se requiera de la prestación de servicio extraordinario, el Ayuntamiento deberá contar con la anuencia del trabajador, e informar de tal situación al Sindicato para que manifieste lo que a su interés convenga en la defensa de sus afiliados. Igualmente, cuando el Ayuntamiento pretenda cambiar a los trabajadores de hora y/o de adscripción, dichos cambio solamente podrá efectuarse previo acuerdo con el Sindicato y con anuencia, por escrito, del trabajador de que se trate, en los términos estipulados dentro de las presentes condiciones.

Artículo 30.- Todos los servidores Públicos al servicio del Ayuntamiento tendrán derecho a dos días de descanso por cada cinco de labores, con goce de salario de ingreso.

Artículo 31.- Para efectos de comprobar el tiempo laborado y la asistencia puntual, lo servidores Públicos registrarán su asistencia en el reloj checador, en la lista de asistencia o en cualquier otro control de asistencia que para el efecto convengan el Ayuntamiento y el Sindicato; quedando estrictamente prohibido a todos los servidores Públicos checar, marcar o firmar cualquier control de asistencia que no sean las del propio trabajador, la contravención a esta disposición será causa de amonestación verbal la primera vez, amonestación por escrito la segunda vez previa comprobación del hecho a través del procedimiento administrativa que permita efectos se instaure en contra del trabajador de que se trate, en términos de lo previsto por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 32.- Se establece como tiempo de tolerancia para el ingreso al trabajo, un lapso de 15 Quince minutos después de la hora que se fije para la iniciación de las labores; pasando este termino y hasta el minuto treinta de la hora de entrada se considerara como retardo, y será potestativo del Ayuntamiento permitir o no la

entrada a los trabajadores a sus labores y dicha situación se le notificara formalmente al Sindicato, en el caso señalado de que se hubiese excedido el termino de tolerancia para iniciar las labores, y en caso de omisión por parte del Jefe Inmediato o del funcionario que corresponda del Ayuntamiento, si el trabajador desempeña sus labores, se le pagara a este salario integro que corresponda a tal día.

De los días de descanso

Artículo 33.- Son días de descanso obligatorio con goce de sueldo para los trabadores, sin perjuicio de los señalados por el artículo 38 de la Ley y por el diverso numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, los siguientes:

- 01 Primero de Enero.
- 05 Cinco de Febrero.
- 21 Veintiuno de Marzo.
- 01 Primero de Mayo.
- 05 Cinco de Mayo.
- 10 de Mayo (mujeres con hijos).
- 16 Dieciseis de Septiembre
- 28 Veintiocho de Septiembre (Día del Servidor Público).
- 12 Doce de Octubre.
- 02 Dos de Noviembre.
- 20 Veinte de Noviembre.
- 25 Veinticinco de Diciembre.
- 01 Primero de Diciembre de cada seis años, por la trasmisión de Poderes de la Unión.
- Los demás que determinen las Leyes federales y locales electorales.
- Y aquellas fechas que llegare a pactar el Ayuntamiento con el Sindicato.

Artículo 34.- Cuando los trabajadores laboren en su día de descanso obligatorio, percibirán 200% doscientos por ciento mas del sueldo por el servicio prestado, sin que tal evento exceda de lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO SEXTO DEL SALARIO Y SU PAGO

Artículo 35.- Salario es la remuneración que reciben los servidores Públicos al servicio del Ayuntamiento por la prestación del servicio personal, sea fisico o intelectual, y subordinado a favor del Ayuntamiento.

Artículo 36.- El pago de salario será preferente a cualquier otra erogación del Ayuntamiento, y se pagara a los trabajadores en moneda de curso legal o deposito bancario en tarjeta de debito o en cheque nominativo a favor del trabajador, en días laborables; el plazo para el pago del sueldo será para los trabajadores sindicalizados quincenalmente, quienes se obligan a firmar la nomina o recibo de pago correspondiente, obligándose correlativamente el Ayuntamiento a poner a disposición de los trabajadores estos medios de control de pago de salarios.

Artículo 37.- Si el trabajador se encuentra imposibilitado para recoger su salario, la persona que sea autorizada para recibir el pago respectivo, deberá presentar Carta Poder simple otorgada por el trabajador y firmada por dos testigos, acompañando una copia de la identificación oficial del solicitante, así como del trabajador otorgante.

Artículo 38.- Los salarios no son susceptible de embargo judicial o administrativa, con la excepción de lo establecido de la Ley y en las presentes condiciones; asimismo, queda prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 39.- Solo se podrán hacer descuentos, retenciones o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate de:

- I.- Los ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso, el organismo de seguridad social correspondiente.
- II.- Los ordenados por autoridad competente.
- III.- Por cuotas sindicales que se acuerden por el Pleno de la Asamblea del Sindicato, o por aportaciones extraordinarias a solicitud del Sindicato.
- IV.- Los acordados con el Sindicato y los trabajadores para la compra de bienes y servicios.
- V.- Por el pago de impuestos.
- VI.- Por deudas contraídas con el Ayuntamiento por anticipo de salarios.

Artículo 40.- El Ayuntamiento entregara mensualmente a todos los trabajadores sindicalizados, un vale de despensa por la cantidad de \$200.00 Doscientos pesos, o su equivalente en numerario, vales o cantidades que se entregaran a través de la representación sindical y los cuales se incrementaran de acuerdo a la tasa de interés de equilibrio interbancario en forma anual.

Artículo 41.- El Ayuntamiento se obliga a entregar a los trabajadores a su servicio, por concepto de Aguinaldo, el equivalente a 50 Cincuenta días de salario, mismo que se entregaran, la primera parte, equivalente, es decir, la quincena correspondiente a la Semana Santa, y otros Veinticinco día a más tardar el día 20 Veinte de Diciembre de la anualidad que corresponda; y a los trabajadores de Nuevo que no cumplan con los seis meses correspondientes laborados, se les pagara la parte proporcional que les corresponda de estas cantidades.

Artículo 42.- El Ayuntamiento se obliga a otorgar a sus trabajadores estímulos económicos mensuales (quinquenos) conforme a lo siguiente:

AÑOS DE ANTIGUEDAD	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA
5 Cinco	Tres días
10 Diez	Cuatro días
15 Quince	Cinco días
20 Veinte	Seis días
25 Veinticinco	Siete días

Artículo 43.- Los trabajadores que por necesidad del Ayuntamiento laboren el día domingo, independientemente de lo generado como horario extraordinario, percibirán una prima dominical cuyo monto ser mínimo del 25% Veinticinco por ciento de su salario diario, a la fecha en que se perciba.

Artículo 44.- En caso de fallecimiento del trabajador, el Ayuntamiento cubrirá a sus deudos la cantidad de tres meses de salario como ayuda a gastos funerarios. El pago correspondiente se hará al presentar acta de defunción y la cuenta original de los gastos funerarios a través de alguno de sus deudos. Lo anterior sin perjuicio de lo que recibieran los deudos por concepto del Seguro de Vida que estipulan las presentes condiciones, y de las demás prestaciones de seguridad social que les correspondan con motivo del deceso del trabajador.

Artículo 45.- Para efectos del artículo anterior, las presentaciones post mortem serán entregadas a los deudos del trabajador en cuanto al mejor derecho que tengan quienes dependían económicamente de aquel, para lo cual el trabajador registrara a sus beneficiarios ante la oficina competente encargada del personal del Ayuntamiento, obligándose correlativamente el Ayuntamiento a solicitar a los trabajadores la designación de estos beneficiarios.

Artículo 46.- El Ayuntamiento se obliga a cubrir las indemnizaciones de los trabajadores que sufran los riesgos de trabajo, conforme a los dictámenes expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto este riesgo no este contratado y cubierto por el referido Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 47. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutaran cuando menos de dos periodos vacacionales de 15 Quince días laborables cada uno, según calendario que para ese efecto establezca el Ayuntamiento y pacte con el Sindicato, de acuerdo con las necesidades de aquel.

Artículo 48. Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del Ayuntamiento, disfrutara sus vacaciones al momento en que lo solicite al Ayuntamiento y dependiendo de las necesidades de este.

Artículo 49. El Ayuntamiento cubrirá a todos sus trabajadores, por concepto de prima vacacional, el equivalente al 30% Treinta por ciento sobre el total de los días correspondientes a vacaciones anuales. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir e forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad en el servicio.

Artículo 50. El Ayuntamiento concederá, a petición de los trabajadores, si así lo solicitaren, licencia sin goce de sueldo, hasta por seis meses, una vez solicitada por el trabajador y previo estudio del caso, el Ayuntamiento deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 15 Quince días naturales, en caso contrario, se enterara por aceptada y autorizada la licencia.

Artículo 51. Previa solicitud, en los términos que se estipulan, se otorgaran permiso con goce de sueldo integro en los siguientes casos:

- I.- Matrimonio del trabajador, cinco días laborables consecutivos.
- II.- Fallecimiento de familiares en línea directa, cuatro días laborables consecutivos.
- III.- Nacimiento de un hijo (para los hombres), tres días laborables consecutivos.
- IV.- Días económicos el trabajador tendrá derecho irrenunciable de inasistir con goce de sueldo integro a sus labores hasta por seis días al año, previa autorización del Ayuntamiento, máximo tres días por semestre, lo cuales no podrán ser acumulables.

Los días económicos a los que se refiere la fracción IV d este articulo, no serán acumulables, ni se autorizan para disfrutarse en periodos inmediatos a vacaciones. El área que corresponda deberá tramitar lo conducente ante el Ayuntamiento con una anticipación minima de ocho días hábiles anteriores al día o días en que se vaya a gozar de descanso económico, con goce de salario integro, con excepción de aquellos casos en que justifique su autorización inmediata, los cuáles deberán acreditarse al reanudar sus labores.

En relación a esta prestación, adicionalmente a los días otorgados y mencionados en la fracción IV del presente articulo, el Ayuntamiento se compromete a otorgar a los trabajadores que tengan as de cinco años de antigüedad, un día adicional a los que tengan diez años de antigüedad, dos días adicionales, a los que tengan quince años de antigüedad, tres días adicionales, a los que tengan veinte años, cuatro días adicionales y, a los que tengan veinticinco años, cinco días adicionales.

Artículo 52.- El Ayuntamiento otorga a la representación sindical el (los) permisos que se soliciten para la asistencia a Congresos, Asambleas, Reuniones o para las funciones de carácter sindical, previa solicitud o notificación por escrito al Ayuntamiento.

Artículo 53.- Las mujeres, durante el embarazo, no realizaran trabajos que exijan esfuerzo considerable o signifiquen peligro para su salud, en relación con la gestación gozaran de Noventa días; pudiendo ser un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses mas después del mismo, durante esto periodos, percibirán el sueldo integro que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses, a partir de la fecha de la reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de media hora para alimentar a su hijo (s), independientemente del tiempo de que los trabajadores gozan para tomar sus alimentos.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA INTENSIDAD, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO.**

Artículo 54.- Los servidores Públicos del Ayuntamiento realizaran las funciones que por naturaleza deben ser de la as alta calidad y eficiencia, cuidando que la intensidad y el esmero sean apropiados y sujetándose a la Dirección de sus Jefes, a las presentes condiciones, a los Reglamentos, que en su caso sean expedidos de manera bipartita por el Ayuntamiento y el Sindicato, y asimismo, ajustándose a lo previsto en la Ley.

Artículo 55.- La intensidad es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el Servidor Publico para lograr un adecuado desempeño dentro de su jornada de trabajo, no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar, de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 56.- Productividad es la relación entre los resultados obtenidos, ya sean bienes o servicios y os factores o recursos utilizados mediando el grado de eficiencia y eficacia con el que e emplean estos en su conjunto.

Artículo 57.- La calidad en las labores le determinara por la eficacia, el cuidado, el esmero, la actitud y la responsabilidad en la ejecución del trabajo según el tipo de unciones y actividades que le sean encomendadas al Servidor Publico, y de acuerdo con el nombramiento que haya sido expedido en su favor.

Artículo 58.- Con el objeto de manejar la intensidad, calidad y productividad en el trabajo, el Ayuntamiento, siempre previo acuerdo con el Sindicato, instrumentara sistemáticamente programas de instrucción y capacitación para los Servidores Públicos su servicio.

El Ayuntamiento, previo acuerdo con el Sindicato, establecer el sistema de evaluación que permitirá valorar las funciones realizadas por el servidor publico en la intensidad, calidad y productividad en su trabajo así como lo referente a su responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad y permanencia física en la representación del servicio, para lo cual, podrá erigirse una Comisión Mixta, de conformidad con los lineamientos estipulados en las presentes condiciones.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

Artículo 59.- Para todos los efectos se entiende por riesgos de trabajo todos los accidentes y enfermedades a que estar expuestos los trabajadores en ejercicio o con motive del trabajo, así como los acaecidos en el trayecto que recorra el trabajador de su domicilio a la fuente de trabajo y de la fuente de trabajo a su domicilio.

Artículo 60.- Se entiende por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motive del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel.

Artículo 61.- Se entiende por enfermedad de trabajo todo estado todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motive en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Handwritten signatures and scribbles on the left margin, including a circular stamp that partially reads "COMISION DE ARBITR..." and "ARTICULO 58".

Artículo 62. En casos de accidente de algún trabajador, los jefes, encargados y compañeros del Departamento donde ocurra, tienen obligación de proporcionarle los primeros auxilios, siempre que su transportación no constituya un riesgo específico; se levantara un acta de accidente usando para tal efecto las formas especiales que determine el Ayuntamiento o que proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo ser firmada dicha acta por los testigos presenciales si los hay, relatando como ocurrió el accidente. Además de lo anterior, el Sindicato levantara acta circunstanciada del hecho debiendo firmar dos testigos de asistencia de ella.

Artículo 63. Cuando ocurran accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o naturales, todo el personal que labora en el Ayuntamiento quedara sujeto a la Ley y Reglamentos de la Institución que preste los servicios médicos, y en u caso, de acuerdo a lo dispuesto por lo Capítulo III del Título Segundo de la Ley y a su vez de lo dispuesto por el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 64. Como medios de protección y a reserve de otras que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo co el Sindicato, todo e personal queda obligado:

- I.- A conocer y cumplir, en lo que corresponde a sus puestos, categorías y trabajo, los reglamentos y disposiciones especiales de seguridad que expida El Ayuntamiento, previo acuerdo con el Sindicato, y alas autoridades competentes.
- II.- Presentarse a laborar con el aseo e higiene correspondiente a su área de trabajo.

Artículo 65. El Ayuntamiento, fijara en los lugares visibles todas aquellas recomendaciones, señalamientos y reglas de seguridad que hubiere pactado con el Sindicato, para prevenir riesgos profesionales y todo el personal queda obligado a observarlos.

Artículo 66. Son obligaciones de todos los trabajadores, en el aspecto de seguridad e higiene, además de lo dispuesto en el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, las siguientes:

- I.- Conducirse siempre con el cuidado, sentido de responsabilidad y espíritu de colaboración que se requiera para garantizar la máxima seguridad, tanto para u persona, como para sus compañeros y bienes del Ayuntamiento.
- II.- Informar a sus jefes sobre las violaciones o faltas de aplicación de los Reglamentos y disposiciones que observen.
- III.- Usar todos los aparatos útiles y equipo de protección que la Entidad les proporcione para el desempeño de aquellos trabajos en que fueren necesarios.
- IV.- Todo el personal deberá avisar por escrito, a su jefe, de la existencia de cualquier lugar inseguro en el que pudiera ocurrir un accidente, para que se tomen las medidas de seguridad convenientes.
- V.- No deben tomar ni usar equipo, herramientas o vehículos, si estos están bajo el cuidado de otra persona o sin la autorización previa requerida, o si no se les ha enseñado su funcionamiento o modo de operase, debiendo tener cuidado en el manejar instrumentos y objetos filosos.

Artículo 67. Con el fin de prevenir toda clase de riesgos, queda estrictamente prohibido a todo el personal;

- I.- Fumar dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.
- II.- Operar equipo cuyo manejo n corresponda a sus actividades normales o sin estar autorizado.
- III.- Correr dentro de los lugares de trabajo, lugar y distraerse durante sus labores.
- IV.- En general, actos que puedan poner en peligro la salud o la vida de los mismos trabajadores, o que los exponga a sufrir cualquier enfermedad o accidente.
- V.- Laborar bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias toxicas, enervantes de cualquier naturaleza, que pudieran alterar sus facultades mentales o físicas, ingerirlas durante el desempeño de su trabajo, o incitar a que otros lo hagan, a excepción de que se trate de sustancias prescritas por un medico, en cuyo caso deberá presentarse el justificante correspondiente para su validación por el propio

Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades, debiendo notificar de ello al Sindicato.

Artículo 68.- El Ayuntamiento se obliga a otorgar a los trabajadores un seguro de vida igual al previsto en el Fideicomiso del Plan Múltiple de Beneficios del Poder Ejecutivo, sin costo alguno para el trabajador; asimismo, el representante legal del Ayuntamiento, conjuntamente con el Sindicato, se compromete a realizar las gestiones necesarias para incrementar el monto de dicho seguro.

CAPÍTULO DÉCIMO
De las Sanciones y Medidas Disciplinarias

Artículo 69.- Ningún trabajador podrá ser sancionado sin causa justificada y en su caso, se le otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador, y se le llamará a la representación sindical a efecto de que asesore al trabajador de que se trate, intervenga en la audiencia que corresponda, y que aporte los medios de convicción en descargo de su trabajador afiliado, y sólo podrá instaurarse este procedimiento administrativo por las causales previstas en el artículo 22, fracción V de la Ley.

Artículo 70.- Cuando un trabajador incurra en irregularidades o en incumplimiento en el desempeño de sus labores, se le instaurará procedimiento administrativo para el cual tendrá el Ayuntamiento un término fatal e improrrogable de 30 Treinta días naturales para su instauración, a partir de la irregularidad, un término igualmente fatal e improrrogable, de 30 Treinta días naturales para substanciarlo y, 30 Treinta días naturales para resolverlo, y luego de resuelto, tendrá obligación de notificar de dicha resolución, al trabajador indagado y a la representación sindical, dentro de los 10 Diez días naturales siguientes a la fecha de resolución, la falta de notificación sea al trabajador o al Sindicato, deja sin efectos la notificación de que se trate y el servidor público podrá seguir desempeñando sus labores hasta en tanto no se notifique debidamente tanto al trabajador como al Sindicato.

Artículo 71.- El procedimiento administrativo se sujetará a lo dispuesto en este artículo, de la manera siguiente:

Quando el trabajador incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 22, fracción V de la Ley, el titular o encargado que corresponda del Ayuntamiento procederá a levantar Acta Administrativa en que se otorgará al trabajador derecho de audiencia y defensa, para lo cual se fijará hora y fecha para tener verificativa la audiencia de defensa respectiva, en los términos y plazos establecidos en el artículo anterior, debiéndose notificar y citar al trabajador indagado y a la organización sindical para que acudan a dicha audiencia, con un término mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la de celebración de la audiencia, audiencia en la cual tendrá intervención la representación sindical si quisiera intervenir en esta, así pues, en el acta que con motivo del desahogo de esta audiencia de defensa se levante, se asentará con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical, si intervino y quiso hacerlo, la de los testigos de cargo, y descargo idóneos; asimismo, se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas que se desprendan de este procedimiento al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes, se asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, debiéndose entregar terminado el acto, una copia de la actuación al trabajador, así como a la representación sindical si la solicitare.

El trabajador que estuviera inconforme con la resolución emitida por el Ayuntamiento dentro del procedimiento administrativo de que se trate, tendrá derecho de acudir en demanda de justicia ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

Artículo 72.- Una vez agotado el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una resolución por el titular del Ayuntamiento, en la que

[Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and some illegible scribbles.]



se considerará la propuesta que en su caso emita el Secretario General del Sindicato, decretando las siguientes resoluciones:

- I. - Sin efecto, a favor del trabajador.
- II. - Amonestación.
- III. - De acuerdo a la gravedad de la falta, suspensión de 15 Quince días sin goce de sueldo.
- IV. - Despido.

Artículo 73.- Para el caso de que los servidores públicos incumplan con las estipulaciones contenidas en las presentes condiciones, el Ayuntamiento podrá imponer al servidor público, en el orden que se indican, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por quince días.
- d) Terminación de la relación de trabajo.

En todo caso, para que el Ayuntamiento pueda aplicar cualquiera de las sanciones que se enumeran en el presente artículo, a los trabajadores que incumplan con las obligaciones que les imponen la Ley y las presentes Condiciones, deberá previamente el Ayuntamiento, instaurar, instruir y resolver el respectivo Procedimiento Administrativo que se estipula en el presente Capítulo.

Artículo 74.- Ningún trabajador podrá ser sancionado en su empleo, sino por causa justificada y plenamente comprobada, y en su caso, el titular del Ayuntamiento instaurará el procedimiento administrativo, lo instruirá en su totalidad, levantando al efecto constancia escrita en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen dentro del mismo para constancia, y dentro de cuyo procedimiento administrativo se otorgará el ya mencionado derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con intervención del Sindicato, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado en cualquiera de los sentidos enumerados en el artículo 72 del presente documento.

Artículo 75.- El término relativo al procedimiento administrativo y en cuanto a su substanciación, que quedó previsto en el artículo 70 de estas Condiciones, únicamente y por excepción, podrá ser prorrogado solamente a petición del trabajador indagado o de la organización sindical si lo está asistiendo en el procedimiento de que se trate, a fin de aportar medios de convicción de su parte y en su descargo.

Artículo 76.- Para los efectos de la resolución del procedimiento administrativo respectivo, y si aun habiéndose aplicado las normas conducentes y estudiado los medios de prueba que se hubieren rendido, existiere caso de duda o no se observara plenamente comprobada la causal de sanción, se estará a lo que resulte más favorable para el trabajador (IN DUBIO PRO OPERARIO).

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO Del Escalafón

Artículo 77.- En el Ayuntamiento, los trabajadores gozarán del derecho de preferencia, otorgándosele tal derecho a los mexicanos respecto de quienes no lo sean y a los que tengan mayor antigüedad laborando para el Ayuntamiento y que estén sindicalizados con el titular de las presentes Condiciones; en todo caso ajustándose a lo dispuesto previamente por estas Condiciones, y de acuerdo con el dictamen que, en su caso, emita la Comisión Mixta de Ingreso y Escalafón que para tales efectos se constituya, esto en caso de que el Sindicato haya sido omiso en remitir la respectiva tema de candidatos para el ascenso, y en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 del presente documento.

Artículo 78.- La antigüedad, escalafón y preferencia, en su caso, de los trabajadores se hará en los puestos a que corresponda la naturaleza de las funciones que cada uno de ellos desempeñe, para lo cual el Ayuntamiento procederá de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 16, en relación

con el diverso 18, todos de las presentes Condiciones, y en su caso, podrá integrarse la Comisión Mixta de Ingreso y Escalafón; la Comisión referida estará integrada por igual número de representantes del Ayuntamiento y del Sindicato, la cual formulará un cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad, conforme al Reglamento que en su oportunidad se expida, con acuerdo previo del Sindicato.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De las Comisiones Mixtas

Artículo 79. Son Comisiones Mixtas los órganos tripartitas establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo, integrados por igual número de representantes del Ayuntamiento y del Sindicato. Las Comisiones Mixtas tendrán el carácter de órganos de análisis, consulta y decisión, sus determinaciones deberán ser turnadas a las instancias de ejecución. El Ayuntamiento dotará a las Comisiones Mixtas de apoyos administrativos y financieros adecuados, para le desarrollo de sus funciones.

Artículo 80. Se integrarán, en su caso, las siguientes Comisiones Mixtas:

- I. - Comisión Mixta de Ingreso y Escalafón.
- II. - Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.
- III. - Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- IV. - Las demás Comisiones Mixtas que acuerden la Entidad y el Sindicato-

Artículo 81. Los miembros de la Comisiones Mixtas que designen las partes durarán en sus funciones el término de tres años o más si así lo pactaran y lo decidieran las partes contratantes de las presentes Condiciones, y sus integrantes podrán ser removidos de su cargo por quienes los nombraron obligándose a notificar por escrito la remoción de éstos, ambas partes en un plazo no mayor de 8 ocho días hábiles siguientes a la fecha de la remoción de mérito.

Artículo 82. Pará su integración y funcionamiento, las Comisiones Mixtas se regirán por el siguiente procedimiento:

- I. - Funcionarán siempre en igual número de integrantes por cada una de las partes y por un representante designado de común acuerdo entre éstas.
- II. - Sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por la mayoría de los miembros de la Comisión que corresponda y se comunicarán por escrito al interesado, al Ayuntamiento y al Sindicato.
- III. - Se reunirán las veces que sean necesarias para el desempeño de su funciones, pudiendo ser convocadas por cualquiera de las partes representantes de ellas, debiendo sesionar, por lo menos, cada dos meses.
- IV. - Sus resoluciones serán revisadas por ellas mismas, a petición motivada por el trabajador, el Ayuntamiento o el Sindicato, según fuera el caso, las cuales tendrán un plazo máximo de 8 ocho días hábiles para emitir una nueva resolución sin que ésta sea revisada por dicha Comisión.

Artículo 83. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Mixta de Ingreso y Escalafón, y las de la Capacitación y Adiestramiento, serán obligatorios en los términos indicados por esta Condiciones, y en los de su Reglamento, el cual se expedirá pactado entre la organización sindical y el Ayuntamiento, y que se registrará ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Artículo 84. Las Comisiones señaladas en el artículo 80 de las presentes Condiciones se integrarán en forma tripartita un representante designado por el Ayuntamiento, otro representante designado por el Sindicato, y un tercero designado de común acuerdo entre las partes.

Artículo 85. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tiene como objetivo prevenir y corregir las causas de riesgo para la salud y bienestar de los

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a circular stamp that reads "COMISION MIXTA DE INGRESO Y ESCALAFON PARA JALISCO".

trabajadores al servicio del Ayuntamiento, para lo cual, tendrá la facultad de reglamentar y supervisar la aplicación de medidas de seguridad e higiene, así como normas para el cuidado y respeto del medio ambiente de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Exámenes Médicos a que deberán someterse los Servidores Públicos

Artículo 86.- Los trabajadores al servicio del Ayuntamiento deberán someterse a exámenes médicos para efectos del ingreso al servicio a favor del Ayuntamiento, y además, cuando por las circunstancias materiales que concurran al caso, así lo acuerden las partes, y tomando en consideración el dictamen que al efecto emita, si es el caso, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene cuando dichos exámenes se refieran a la prevención de riesgos de trabajo o de higiene y seguridad en el empleo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De las Obligaciones del Ayuntamiento con el Sindicato

Artículo 87.- Serán obligaciones del Ayuntamiento con el Sindicato:

- I. - Hacer el descuento de la cuota sindical, exclusivamente a trabajadores miembros del Sindicato, y cubrir a éste, en un plazo máximo de 15 Quince días a partir del pago de nómina, el importe del descuento. El Ayuntamiento se obliga a aplicar estos descuentos por cuotas sindicales, desde la fecha de ingreso del trabajador, y en los montos que sean acordados por el Pleno de la Asamblea del Sindicato.
- II. El Ayuntamiento permitirá instalar en los edificios o centros de trabajo, tableros para la difusión de la información sindical.
- III. El Ayuntamiento otorgará las facilidades para que se lleven a cabo reuniones, asambleas, y eventos de carácter sindical, social, de capacitación o cualquier otro que le solicite la organización sindical.
- IV. El Ayuntamiento hará las retenciones económicas que por Asamblea General se determinen y las entregará a la organización sindical.
- V. El Ayuntamiento se obliga a entregar cuando menos tres licencias sindicales a miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, a consideración del Secretario General de este con goce de sueldo íntegro, con todas sus prestaciones, principales y accesorias, y se considerará a los trabajadores que gocen de licencia sindical como trabajadores en activo con todos sus derechos.
- VI. El Ayuntamiento se obliga a otorgar al Sindicato o a quien éste designe, permisos para acudir a celebrar Asambleas Generales o del Comité Ejecutivo, esto tanto a sus afiliados como a miembros del propio Comité.
- VII. El Ayuntamiento se obliga a otorgar al Sindicato apoyos materiales y económicos para eventos deportivos, sociales, culturales, etc.
- VIII. El Ayuntamiento se obliga con el Sindicato a preferir las propuestas de éste en las vacantes y plazas de nueva creación, esto con apego a lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- IX. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar al Sindicato un espacio físico para oficinas de la organización sindical dentro de la dependencia o a pagar la renta de un inmueble para tal efecto, así como proporcionar mobiliario papelería y una línea telefónica.
- X. El Ayuntamiento se obliga a entregar a todos los trabajadores sindicalizados la cantidad de una quincena de salario como estímulo por el día del Servidor Público.
- XI. También se obliga el Ayuntamiento a formar y constituir con el Sindicato las Comisiones Mixtas establecidas en el presente documento.
- XII. Se obliga igualmente el Ayuntamiento a cubrir el 50% Cincuenta por ciento de los siguientes festejos: Día del Niño, Día de la Madre, Día del servidor Público, y cubrir el 100% Cien por ciento del festejo de Navidad.

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin, including a circular stamp with the text 'ALFONSO J. JALAPA DALAJARA, JALISCO' and other illegible markings.]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes condiciones Generales de Trabajo, se firman y presentan para su regularización y registro correspondiente, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y entrarán en vigor desde el momento de su depósito en la instancia antes mencionada.

SEGUNDO.- Ambas partes designarán, a más tardar en cinco días naturales, después de la presentación y depósito de estas Condiciones Generales de Trabajo que se haga ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, a los representantes de las Comisiones Mixtas correspondientes.

TERCERO.- El Ayuntamiento se obliga a publicar la cantidad de ejemplares necesarios de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, a fin de distribuirlos entre los Trabajadores, dentro de los 45 Cuarenta y cinco días posteriores a la firma de las mismas.

CUARTO.- Las presentes Condiciones Generales del Trabajo dejan sin efecto cualquier otra disposición que las contravenga o que se les oponga, ya que solo se aplicarán aquellas que sean de beneficio para el trabajador.

QUINTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán revisables en los términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salvo que el proceso inflacionario sea tal que obligue a los ajustes anticipados correspondientes; revisiones que se efectuarán a través de los medios legales conducentes.

POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO



JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente Municipal

C. ALFONSO MORENO GUTIERREZ
Oficial Mayor

C. VALENTE AGUILAR BENAVIDES
Tesorero Municipal

POR EL SINDICATO AUTENTICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL, JALISCO

C. MVZ. JOSÉ PRECIADO BENAVIDES
Secretario General

C. DALIA MARGARITA RODRÍGUEZ SANDOVAL
Secretaria de Actas y Acuerdos

LIC. RUBÉN GÓZALEZ RODRÍGUEZ
Secretario de Organización